

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 99

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito donde quien funge como mandataria judicial de quien en otrora oportunidad fue demandanda dentro del proceso de cesación de efectos civiles, se indica desde ya, que esta está llamada al fracaso. A esta tesis se arriba a partir de las premisas fácticas y jurídicas que enseguida se consignarán, veamos:

i. A pesar de que en el auto No. 2242 del 6 de diciembre de 2021, proferido al interior del proceso radicado bajo la partida No. **76001311001420200025200** que dio por terminado por sustracción de materia se indicó en la parte motiva que:

“(…) v) Finalmente, no se levantarán las medidas cautelares hasta tanto se promueva el trámite liquidatorio correspondiente dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el núm. 3 del art. 598 del C.G.P.(…)”

Lo cierto es que un trámite y otro siendo independientes y autónomos -cesación de efectos civiles, divorcio y liquidación de sociedad conyugal- requieren que los consortes, únicos legitimados, estén en la capacidad de atender el proceso, esto es, de ser parte.

Goza de la capacidad para ser parte, según el artículo 53 del estatuto procesal lo siguientes:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ii. Prevé el artículo 523 del C.G.P., lo siguiente:

“(…) TÍTULO II.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Quando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario. (...)

iii. Lo hasta aquí esbozado resulta asaz para definir que este asunto deberá ventilarse en los causes de un proceso sucesoral, en la medida que **no** hallándose uno de los que fueron cónyuges por su fallecimiento, de forma autónoma **no** podrá zanjarse el asunto liquidatorio de la sociedad. Se repite, ello debe ocurrir y así está diseñado, ante el funcionario (notario o juez) que asuma la causa mortuoria, mismo que verificará que previo a distribuirse el patrimonio del finado, entre otros pasos, debe liquidarse las sociedades que se encuentren vigentes para efecto de evitar confundir patrimonios.

iv. Sin más que elucubrar el Juzgado **no** dará trámite a la solicitud impetrada, máxime cuando **no** se observa en enderezada forma un escrito de demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

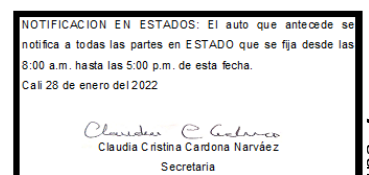
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de liquidación de sociedad conyugal por lo enantes estimado.

SEGUNDO. ANOTAR la salida de este trámite en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93907b711676b4392bf51b6af99191aee73a718626d6aec2e3f3df0df2c14ab8**

Documento generado en 27/01/2022 04:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>